

tan destinados, llevan, como queda dicho, el nombre de sagrados, y de estos se pregunta con especialidad, ¿qué inmunidad gozan y porqué derecho la deben gozar?

Pero ante todas cosas, es necesario presuponer como verdad católica que la Iglesia por derecho natural divino, tiene capacidad y aptitud para adquirirlos, poseerlos y aplicarlos á su objeto. Decir lo contrario es doctrina de Wickleff, condenada por el Sr. Martino V, en el Concilio de Constanza en la Bula que comienza: *Inter cunctas*, en la cual entre otras proposiciones se hallan condenadas las siguientes: 37. *Es contrario á la Santa Escritura que los varones eclesiásticos tengan posesiones.* 38. *Es contrario á las reglas de Jesucristo enriquecer al clero.* 39. *El Papa San Silvestre y el emperador Constantino erraron al enriquecer la Iglesia.* 40. *Son herejes el Papa y todos sus clérigos que tienen posesiones, por el hecho de tenerlas y todos los que lo consienten, á saber, los potentados seculares y los demás legos.* 41. *El emperador y los potentados seculares fueron seducidos por el demonio para dotar con bienes temporales á la Iglesia.*

Ni quién podrá dudar de este derecho en vista ya de las doctrinas, ya de los hechos claramente expresados, así en el Antiguo como en el Nuevo Testamento? En cuanto al Antiguo nota el P. Becano en su analogía del Antiguo y Nuevo Testamento, que segun la ley de Moises dada por el mismo Dios á este legislador, la tribu sacerdotal quedó dotada con mucha preferencia á todas las otras, lo que se hace patente con solo reflexionar que la tierra de promision se distribuyó á las doce tribus restantes, obligándolas estrictamente á pagar el diezmo á la de Leví; de lo que resulta que mientras cada una tenia la duodécima, á la de Leví correspondía la décima; y mientras las otras debian impender los trabajos y gastos del laborio de sus tierras, la sacerdotal debía recoger la décima de todos los frutos sin aquellas expensas ni trabajos. Además, le correspondía toda la parte asignada para ella en las oblaciones y sacrificios,

y por último, poseía las ciudades que le fueron asignadas y se denominaron levíticas ó sacerdotales, las que disfrutaron además del privilegio del asilo, á cuyo ejemplo parece haberse establecido este privilegio entre los cristianos. En cuanto al Nuevo Testamento, consta del ejemplo mismo de Jesucristo con el colegio apostólico que poseyó haberes, á saber, las limosnas de los fieles cuyo depositario y ecónomo fué uno de los apóstoles. En los hechos apostólicos consta que la nascente Iglesia de Jerusalem poseyó, administró y dispuso libremente, segun la ordenacion de los apóstoles, de los no pequeños bienes que los fieles pusieron á sus pies.

Esto supuesto, podrémos asentar con el P. Suarez, lib. 4º cap. 17, en la obra tantas veces citada, que “todos los bienes eclesiásticos puede decirse que gozan del privilegio del fuero, ó lo que es lo mismo, que están exentos de toda jurisdiccion de los príncipes y magistrados seculares en cuanto á tres cosas: 1º en cuanto á su administracion, á saber: porque deben custodiarse, conservarse, transferirse ó permutarse, distribuirse, y cuando conviniere, enajenarse solo por la Iglesia, no por los legos, á quienes ningun poder se les dió sobre estos bienes, y que esta inmunidad descende del derecho divino. “Estas son las formales palabras del P. Suarez, quien prueba su aserto, 1º con la autoridad del Concilio de Letran, celebrado bajo el Sr. Leon X en la Bula de *Reformat. Curiae §. et cum fructum*, en donde expresamente se dice que está prohibido por derecho divino que los legos usurpen el derecho de administrar los bienes de la Iglesia. 2º Lo prueba con el cap. 1º de *Reformat* de la Sess. 25 del Concilio de Trento, en donde se denominan los bienes eclesiásticos: *quae Dei sunt*, cuyo modo de hablar es muy frecuente en los sagrados cánones, por ejemplo: causa 12, q. 1ª y 2ª, causa 16, q. 1ª y 7ª, y en otros, se les denomina patrimonio de Jesucristo, v. gr. en el cap. *cum secundum apostolum*. De *Præbendis*, y el cap. *cum ex eo*. De *Election*, in 6º., y por esto San Ambrosio en la Epíst. 33 *ad sororem*, hace reos de sacrile-

gio á los que se valen de las potestades seculares para usurpar estos bienes; de donde se deduce este argumento. Los bienes eclesiásticos ó se consideran en cuanto á su fin, y bajo este concepto se ordenan á un objeto espiritual y sobrenatural, y en consecuencia solo al que por derecho divino tiene potestad sobre lo espiritual, le pertenece su administracion, lo que es inconcuso que solo corresponde á la potestad espiritual; ó se consideran por razon de materia y aun bajo este concepto, como entregados á la Iglesia y dedicados al culto divino, los consideran los cánones citados como puestos por razon especial, bajo el dominio de Dios; porque mal pudieran conseguir el objeto de su peculiar dedicacion, sino bajo la potestad única establecida por Dios para cuanto concierne á su culto.

En segundo lugar, dice el P. Suarez en la parte citada: “puede decirse que los bienes eclesiásticos gozan del privilegio del fuero porque están exentos de las leyes civiles, de suerte que nada pueden disponer en particular acerca de ellos,” lo que prueba con el cap. *Ecclesia* y el cap. *quae in Ecclesiarum de constitutione*, y el cap. último de *rebus Ecclesiae non alienandis*, y añade que en el Concilio romano celebrado bajo el Papa San Símmaco se trató de una ley dada por Basilio, Prefecto de la ciudad de Roma, acerca de los bienes eclesiásticos; la cual, á pesar de ser favorable á la Iglesia, se declaró nula por defecto de potestad, para que no quedara ejemplo de reconocimiento, de competencia de la potestad secular: al cual caso se refiere y lo alega el Sr. Inocencio III en el citado cap. *Ecclesia*, y se refiere tambien en el cap. *Bene quidem* de la dist. 36. Y supuesta la anterior asercion, esta se deduce con claridad; porque ¿cómo legislar sobre unos bienes en cuya administracion, distribucion y enajenacion, no se tiene potestad?

Premitidas estas doctrinas de Sto. Tomás y del doctísimo Suarez con el apoyo incontrastable del derecho divino y natural, y con su explicacion y aplicacion hecha en una larga secuela de siglos por la legislacion concordante canónica y civil, aparece

desde luego que pugnar contra todo esto es tan temerario como pugnar con Dios, con la razon humana y con el sentir mismo de los pueblos expresados al través de los siglos. Pero ni es esto todo: hagamos un raciocinio bien claro y sencillo. Es absurdo [nútese bien la palabra,] es decir, es implicatorio suponer que Dios que es la misma sabiduría inenrriera en la monstruosidad de instituir alguna sociedad para un fin, sin darle los medios necesarios para su consecucion; porque entre los grandes *axiomas* de la filosofía universal leemos este: *qui vult finem, vult media ad finem*. Es pues absurdo é implicatorio decir ni suponer que Dios, al crear al hombre sociable, moral y religioso, entrañara en su naturaleza un fin inasequible por carecer de los medios indispensables para conseguirlo. Y ¿como tendría esos medios si la gran sociedad religiosa instituida por Dios, que es la verdadera Iglesia, no tuviera pleno y expedito derecho de propiedad y de dominio, sino que solo pudiera adquirir por benevolencia de los príncipes, á cuya voluntad, discrecion y aun capricho quedaría entonces la existencia de la gran sociedad instituida por el Creador? Esto es absurdo. Mas claro todavia. ¿Cómo puede haber religion sin culto, ni culto sin sacrificio, ni sacrificio sin sacerdocio, ni sacerdocio sin subsistencia, ni subsistencia sin derecho de adquirir, ni derecho de adquirir sin derecho de propiedad, ni derecho de propiedad sin dominio? En este punto el dictamen de la naturaleza expresado por el unánime consentimiento de los pueblos, es decir, por el género humano, da en rostro á los modernos reformadores con la monstruosidad de sus absurdas teorías. Quede, pues, como principio inconcuso que el derecho de propiedad y dominio de la Iglesia están tan lejos de venir de la autoridad civil, que antes bien los títulos de la Iglesia, puesto que es sociedad universal, superan con mucho á los de una sociedad civil, que solo representa una sociedad parcial.

Ni se alegue, como se ha pretendido alegar, el *dominio eminente* que se dice compete á todo gobierno: pues cuanto se alegue

en favor del *dominio eminente* de las sociedades parciales como son las civiles, milita en mayor escala en favor de la sociedad universal que es la Iglesia por su naturaleza misma y por la voluntad de su Autor que es el dueño absoluto de todo lo existente. Pero pongamos mas en claro este punto del *dominio eminente*. Según la definición que de él se suele dar, es: *el derecho de disponer de las propiedades de los súbditos cuando lo exige el bien público, salva siempre la justicia y hecha la compensacion al dueño*. Esto indica que existe en el Gobierno ese que se llama *alto dominio* sobre las propiedades de sus súbditos, del cual ni puede, ni debe usar sin suma economía; es decir, en rarísimos casos, pues de otra suerte se perturbaria el derecho de propiedad expuesto á la versatilidad y capricho del Gobierno.

Antes de pasar adelante, busquemos la filosofía de este dominio. Ella no puede ser otra, sino una especie de participacion del eminentísimo dominio que tiene Dios, el cual dominio, aunque es de diferente naturaleza, como fundado en los títulos de creacion, conservacion y gobernacion del universo; sin embargo, puesto que ha querido dignificar al hombre, llamándole á la participacion del gobierno del mundo, sin enagenar Dios su gubernacion y Providencia por la que dirige todas las cosas á sus fines parciales y al fin universal; en el mismo hecho de cometerle á la autoridad humana emanada de la divina este participio, parece consiguiente le diese tambien el derecho y la obligacion de reglamentar bajo la base eterna de conservar el orden natural y evitar su perturbacion, el modo y orden que debiera guardarse en el dominio de sus súbditos para la consecucion de este fin. De aquí, puesto que la sociedad ya universal ya parcial tiene el derecho de propiedad y de dominio, y que primero es el fin de la sociedad, como mas noble, que el de individuo; dado el caso de exigirlo así su fin, puede proceder á la ocupacion de alguna propiedad y dominio particular, salva la justicia y hecha previamente la compensacion. Parece, pues

que compete al gobernante de la sociedad parcial aquel alto dominio. Pero ¿qué tiene que ver todo esto para deducir que el dominio de la propiedad eclesiástica está incluido en el *dominio eminente* de la nacion? ¿Se ha olvidado la independencía de ambas potestades? ¿Es por ventura la Iglesia universal súbdita de cada sociedad parcial que se llama civil? ¿Son su erario y dominio equiparables á la propiedad y dominio de un individuo? ¿Se ha salvado la justicia? ¿Se ha dado la prévia indemnizacion? ¿A qué viene, pues, alegar en nuestro caso el dominio eminente? Además, la idea de dominio, según Santo Tomás, citando á San Ambrosio (2. 2. q. 110. art. 10.) entraña la idea de potestad. Luego el dominio eminente entraña una potestad eminente. ¿Y quién dió al gobierno civil la potestad eminente sobre la Iglesia de Ntro. Señor Jesucristo? ¿Sería el mismo Jesucristo á quien ha sido dado todo poder en el cielo y en la tierra? Pero léjos de esto, ni contó con la autoridad civil para establecer á su Iglesia; y antes bien, pronosticó las persecuciones que del abuso de ella emanarian. ¿Será el derecho natural? Pero este proclama sobre todo, los derechos de Dios y los deberes para con Dios, no solo de los individuos sino de las sociedades; y proclama además que la sociedad es eminentemente religiosa: y en consecuencia, que los gobiernos civiles tienen deberes y muy graves al par que nobles, que llenar para con la Iglesia que es la sociedad religiosa. ¿Será el derecho divino? pero sus páginas están llenas de prescripciones las mas graves, y de amenazas las mas terribles respecto de los gobiernos, advirtiéndoles sus deberes para con Dios, y amenazándoles con su justa indignacion si se desviaren: elogia á los príncipes piadosos como David, Salomon, Ezequias, que colmaron de piadosas donaciones á la Iglesia, y reprende severísimamente á sus despojadores. ¿Será, por último, el derecho humano? no el canónico, que sería locura citarlo en apoyo de tal asercion, sino el civil, pero este no puede darse así mismo derecho ninguno; solo puede ejercer el que ya tiene, y por cier-

to que ninguno le compete en el caso para arrogarse el dominio de la Iglesia que posee por derecho natural y divino, superior á todo derecho humano.

Resta que digamos algo de las in consecuencias y contradicciones en que ha sido preciso incurrir para decretar la llamada ley de *desamortizacion*, y su consiguiente la de *nacionalizacion*.

Para confiscar en favor del erario todo el patrimonio de la Iglesia, usurpando su dominio y conculcando todos sus derechos, fué preciso echar en olvido y atropellar los principios mas obvios del derecho comun, y aun la misma Constitucion de 57 que prohibe la pena de confiscacion: fué preciso olvidarse de que la Iglesia, aun vista bajo el aspecto menos noble, tenía sus derechos de propiedad garantizados por las mismas leyes civiles, y que ninguna ley puede tener efecto retroactivo para nulificar la legitimidad de las adquisiciones precedentes hechas conforme al tenor de la ley existente: fué preciso desatenderse de que la Iglesia habia pagado, en los últimos tiempos en que se la hizo tributaria, el llamado derecho de *amortizacion*, dando al Gobierno un 15 p^o de todas sus adquisiciones: fué, en fin, preciso borrar de una vez todos los principios, todos los miramientos y aun cuanto concierne al decoro y decencia que se guarda en la sociedad con el infimo de sus miembros. ¿Y se pretende todavía incrustar semejantes leyes en la Constitucion del pais de la nacion?

IX.

Pasemos ya á examinar el punto gravísimo del *desafuero* y desconocimiento del honor y dignidad del Sacerdocio de Ntro. Señor Jesucristo. A los ojos de los observadores superficiales aparece este asunto como un punto de pormenor, y aun quizá como de poca importancia; pero todo el que observe la admira-

ble concordancia del derecho canónico y civil en una larga serie de siglos; todo el que advierta la muchedumbre de disposiciones así canónicas como civiles que han recaído sobre este asunto, algunas de las cuales van anotadas al calce de esta página; (1) en fin, todo el que se detenga á considerar la magni-

(1) *Apuntaremos aquí las principales citaciones, primero del derecho canónico y despues del civil referentes á este gravísimo asunto. Comencemos por el primer o.—Concil. Antioch., an. 341, can. 14 et 15.—Constantinopol., I, an. 381, can. 6.—Chalcedonens., an. 451, can. 9.—Carthagin., II, sub Aurelio, an. 390, can. 10.—Carthagin., III, an. 397, sub eod., can. 9. (sive 15 ex Dyonis. Exig.)—Carthag., IV, sub eodem, an. 398, can. 9 y 66.—Milevitan., an. 416, can. 22.—Tolet., III, can. 13.—Aurel., can. 13 et 20.—Altisidioren., an. 586, can. 43.—Masticonens., I, can. 8.—Epaonens., an. 517, can. 2.—Venetens. in Britania, an. 465, can. 9.—Hispalens., an. 619, sub S. Isidoro, can. 9.—Parisiense V. canon 4.—Constantinopolit., can. 6, cap. 12, de Foro competenti.—Lateranensi III, can. 16 relat. cap. ADVERSUS 7, de inunitat. Ecclesiarum.—Cap. 3 eod. in 6.—Remens., an. 1301, can. 3.—Avenoniens., an. 1326, can. 14.—Vallisoletan., an. 1322, cap. 1, constit. 3.—Salmaticens., an. 1325, constit. 8.—Arendens., an. 1473, cap. 14.—Hispalens., an. 1512, cap. 54 et 55.—Dertusan. an. 1429, cap. 12.—Moguntin., an. 1549, can. 76.—Turonens., an. 1583, tit. 19.—Florentin., an. 1508, tit. de Foro competent., concilia Hetruriae ab an. 1517 in an. 1732 eandem exhibent disciplinam.—Concil. Francford., c. 6 et 39.—Tridentin., sess. 23 de reformation., cap. 6, sess. 25 de reformatione, cap. 20.—Concil. Mexican., I sub Alphonso Montuphar, an. 1555, cap. 77, 78, 82, 83, 84, 85.—Mexican., II, cap. 1.—Liman., 3, cap. 1 sub S. Thuribio act., cap. 7.—Mexican., III, lib. II per totum.—Caracens., II, lib. II, tit. 10 constitut. 199, lib. 5 per totum. Synod. Dominic. Portugavit., et alia tractat. de Foro, de Juliciis, de officii ordinarii, &c.*

Del segundo pueden citarse principalmente las siguientes: Valentin., III, Novell. tit. 12 ad calcem. eod. Theodos.—Gratian., leg. 23, Cod. Theodos. de Episcopis.—Theodos. leg. 3, Cod. Theodos. de Episcop. jud.—Martian., l. 25, Cod. de Episcop. et Cleric., leg. 14, Cod. de Episcop. audient.—Leo., leg. 16, Cod. de sacrosanct. Eccles.—Justin.,